

Reglamento para la aplicación de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria

Nuevas disposiciones relacionadas con IVA,
Retenciones en la Fuente e ICE

EY Webinar - Ecuador
Agosto 13, 2020

Disclaimer

Las exposiciones de este Webinar se limitan a tratar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, respecto a las nuevas disposiciones relacionadas por IVA, Retenciones en la fuente e ICE.

Este Webinar no da consejos, recomendaciones o sugerencias a seguir, puesto que cada caso particular debe ser analizado de manera independiente; así como tampoco se pretende emitir una opinión jurídica sobre la constitucionalidad o legalidad de la normativa emitida. Se hace una explicación de la normativa atendiendo a lineamientos de carácter técnico de acuerdo a los métodos admitidos en Derecho, principios y metodologías aplicables en Ecuador.

EY promueve el cumplimiento irrestricto de la normas legalmente emitidas por autoridad competente. Si bien existen normas laborales y otras de carácter supletorio, que pueden ser aplicables a situaciones específicas generadas por la emergencia sanitaria, las mismas deben ser tratadas dentro de un caso en particular.

Es preciso indicar que debido a que la aplicación de las leyes depende también del entendimiento que de las mismas tengan las partes involucradas, podría darse el caso que las autoridades competentes tengan interpretaciones que no coincidan con las de nuestros especialistas.

Facilitadores

Hemos considerado un equipo multidisciplinario para poder cubrir las áreas de impacto sobre las que proponemos desarrollar este conversatorio:

Carlos Cazar



Socio líder de la práctica de Transaction Tax, Impuestos y Legal.

Tiene más de 22 años de experiencia como asesor tributario de empresas nacionales y multinacionales.

Su experiencia abarca principalmente servicios de asesoría tributaria, aduanera, laboral y societaria, evaluación de impactos fiscales en estructuras y operaciones, asistencia en procesos de fiscalización, reclamos administrativos y procesos judiciales, y evaluación tributaria en procesos de adquisición, venta y/o reestructuración de sociedades.

carlos.cazar@ec.ey.com

Wendy Chiang



Senior Manager del área de Cumplimiento Tributario de la ciudad de Guayaquil.

Tiene más de 10 años de experiencia como asesor tributario de empresas nacionales y multinacionales.

Su experiencia abarca principalmente la preparación / revisión de declaraciones de impuestos, asesoría en la evaluación, mejora y monitoreo de procesos de impuestos, revisión de reportes de información tributaria, consultoría contable tributaria, asistencia en procesos de fiscalización y evaluación sobre impactos fiscales en operaciones del negocio.

wendy.chiang@ec.ey.com

Evelin Toroche



Gerente del área de Cumplimiento Tributario de la ciudad de Quito.

Evelin tiene más de 8 años de experiencia en cuanto a proyectos de Revisiones Fiscales y cumplimiento de las obligaciones tributarias e identificación de Riesgos Tributarios efectuados para clientes multinacionales y de auditoría.

Su experiencia incluye preparación y revisión de los tributos de grandes Compañías del país así como en la aplicación de las normas contables relacionadas al reconocimiento del impuesto a las ganancias bajo USGAAP y NIIFs.

evelin.toroche@ec.ey.com

Agenda

Reglamento para la aplicación de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria Disposiciones relacionadas con IVA, Retenciones en la Fuente e ICE

- ▶ Reformas al IVA
 - Alcance del IVA y fecha de aplicación
 - Servicios digitales
 - ✓ Servicios digitales con tarifa 0% IVA
 - ✓ Sujetos pasivos – IVA en servicios digitales
 - ✓ Momento de la retención
 - Agentes de retención en otras compras
 - Crédito tributario de IVA
 - Otras disposiciones
 - Tarifa de IVA para artesanos
 - Régimen impositivo para Microempresas – IVA
- ▶ Reformas a las Retenciones en la fuente
 - Agentes de retención
 - Retención por distribución de dividendos
 - Retención por dividendos anticipados
 - Impuestos pagados en el exterior
 - Régimen impositivo para Microempresas – Retenciones
- ▶ Reformas al ICE
 - Base imponible
 - Hecho generador
 - PVP sugerido
 - Exoneraciones y rebajas
 - Otras consideraciones
- ▶ Otras disposiciones



Reformas al Impuesto al Valor Agregado - IVA

Alcance del IVA y fecha de aplicación

(Art. 140 RLRTI)

- Se amplía el alcance del IVA a servicios digitales:

En la **importación de servicios digitales**, grava aquellos prestados y/o contratados a través de internet, o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, las plataformas o la tecnología utilizada por internet, u otra red, a través de la que se presten servicios similares que, **por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima**, independientemente del dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, comprendiendo, entre otros, los definidos en el Art. 140.1 de este Reglamento.



Disposición Transitoria Primera

El IVA en servicios digitales aplica desde el **16 de septiembre**, tras haber transcurrido el plazo de 180 días hábiles contados a partir de la publicación de la Ley en el Registros Oficial



Servicios digitales

(Art. 140.1 RLRTI)

Servicios digitales

- ▶ Flujo de recursos destinados a producir bienes y servicios
- ▶ El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio que facilite la presencia en una red electrónica.
- ▶ El suministro de productos digitalizados: programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de *libros digitales*, acceso y/o descarga de *diseños, componentes, patrones* y similares, informes, análisis financieros, de datos o de mercado.
- ▶ El mantenimiento preventivo o correctivo a distancia, en forma automatizada, de programas y equipos.
- ▶ La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
- ▶ Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
- ▶ Los servicios de software, a través de descargas basadas en la nube.
- ▶ El acceso y/o la descarga de imágenes, texto, información, video, eventos deportivos o de otro tipo, música, juegos - incluyendo los juegos de azar; la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a internet; la descarga en línea de juegos;
- ▶ La difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital - aunque se realice a través de tecnología de streaming;
- ▶ La obtención de anuncios musicales, tonos de móviles y música;
- ▶ La visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-; weblogs (publicación digital cuyos contenidos se presentan de modo cronológico), y estadísticas de sitios web.
- ▶ La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente. Esto incluye servicios agregados o "premium" que se prestan por un precio, como opción adicional a un servicio gratuito, incluyendo este tipo de servicios de redes sociales generales o temáticas.
- ▶ Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
- ▶ El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
- ▶ La provisión de servicios de internet.
- ▶ La enseñanza a distancia o de pruebas (test) o ejercicios, realizados o corregidos de forma autorizada.
- ▶ Los servicios de subastas en línea, de oferta/demanda laboral, de transporte, de alojamiento, de pedido y entrega de bienes muebles de naturaleza corporal, u otros servicios contratados a través de un sitio web que funciones como un mercado en línea.
- ▶ La manipulación y cálculo de datos a través de internet u otras redes electrónicas.
- ▶ Otros que defina el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

Servicios digitales – Tarifa 0% IVA

(Art. 56 LRTI)

Servicios digitales - Tarifa 0% IVA

Suministros de dominios de páginas web

Provisión de nombres de dominio de internet (Domain Name System).

Servidores Hosting

Aquellos que proveen el servicio de alojamiento de información, imágenes o video, o cualquier contenido, accesible al público a través de internet.

Computación en la nube (cloud computing)

Servicio de almacenamiento privado de todo tipo de datos a través de una red de internet o telemática.



Dominios
páginas web



Servidores
hosting

Cloud
computing



Sujetos pasivos: IVA en Servicios digitales

(Art. 146.1, 147.1, 147.2 RLRTI)

Agente de percepción

1

- ▶ No residentes en Ecuador que presten servicios digitales y que se encuentren **registrados en el SRI**.
- ▶ Dicho registro no constituirá un establecimiento permanente en el país.
- ▶ El IVA percibido por el prestador de servicios digitales no residente en Ecuador, será declarado mensualmente en la forma y con el procedimiento que señale el SRI mediante resolución.

Contribuyente

2

- ▶ Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado ante el SRI y no exista un intermediario en el proceso de pago, el **importador del servicio digital** tiene la calidad de contribuyente, y, además de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, retendrá el 100% del IVA generado.
- ▶ El SRI publicará trimestralmente en su página web el catastro de prestadores de servicios digitales NO registrados por cuya importación causa IVA.

Agente de retención

3

- ▶ Entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito:
 - **100%** del IVA por servicios digitales importados, que pagan por cuenta de sus clientes a sujetos no residentes y no registrados en Ecuador.
 - **Sobre el valor equivalente al 10%** del IVA por servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal o por los que el prestador del servicio digital cobre una comisión, siempre y cuando en el recargo a la tarjeta no se diferencie el valor de los bienes muebles o servicios de aquel de la comisión; en caso de existir tal diferenciación, se aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien o servicio adquirido.
- ▶ La retención prevista en el inciso anterior será también exigible a las entidades del sistema financiero, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen amparados en convenios de recaudación o débito.

Momento de retención IVA – Servicios digitales

(Art. 148.1 RLRTI)

Al momento del pago realizado por parte del residente o un establecimiento permanente de un no residente en Ecuador, a favor del prestador de servicios digitales.

Instituciones financieras

Cuando el agente de retención sea una institución del sistema financiero, el **estado de cuenta constituirá el comprobante de retención**.

Tarjetas de crédito

Se aplicará únicamente respecto de los **prestadores de servicios digitales que no se hubieren registrado ante el SRI**, para lo cual la Administración Tributaria mantendrá en su página web un listado de los prestadores cuyos servicios se encuentran sujetos a retención del 100% del IVA.



Retenciones efectuadas por instituciones financieras



Retenciones efectuadas por entidades emisoras de tarjetas de crédito

Agentes de retención de IVA en otras compras de bienes y servicios

(Art. 147 RLRTI)

1

Los contribuyentes **calificados como agentes de retención** y contribuyentes especiales por el SRI

2

Entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos que se efectúen por concepto de IVA a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen a sus establecimientos afiliados.

3

Empresas de seguros y reaseguros, por todos los pagos que realicen a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen por cuenta de terceros en razón de sus obligaciones contractuales.



Se **elimina a los exportadores habituales** de bienes y servicios obligados a llevar contabilidad.

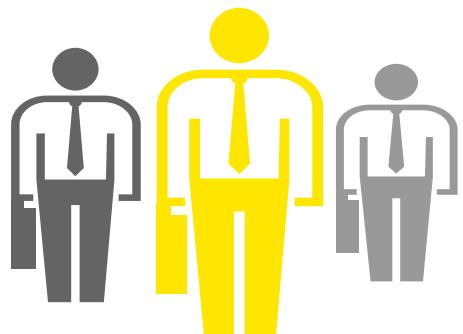
4

Los **no designados por el SRI** (sean sociedades, personas naturales o sucesiones indivisas) cuando:

- Importación de servicios;
- Cuando emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, exclusivamente en las operaciones que sustenten tales comprobantes;
- Los sujetos pasivos que estén obligados a realizar retención sobre el IVA presuntivo.

5

Entidades del sistema financiero, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, amparados en convenios de recaudación o de débito.



Crédito Tributario de IVA

(Art. 153 RLRTI)

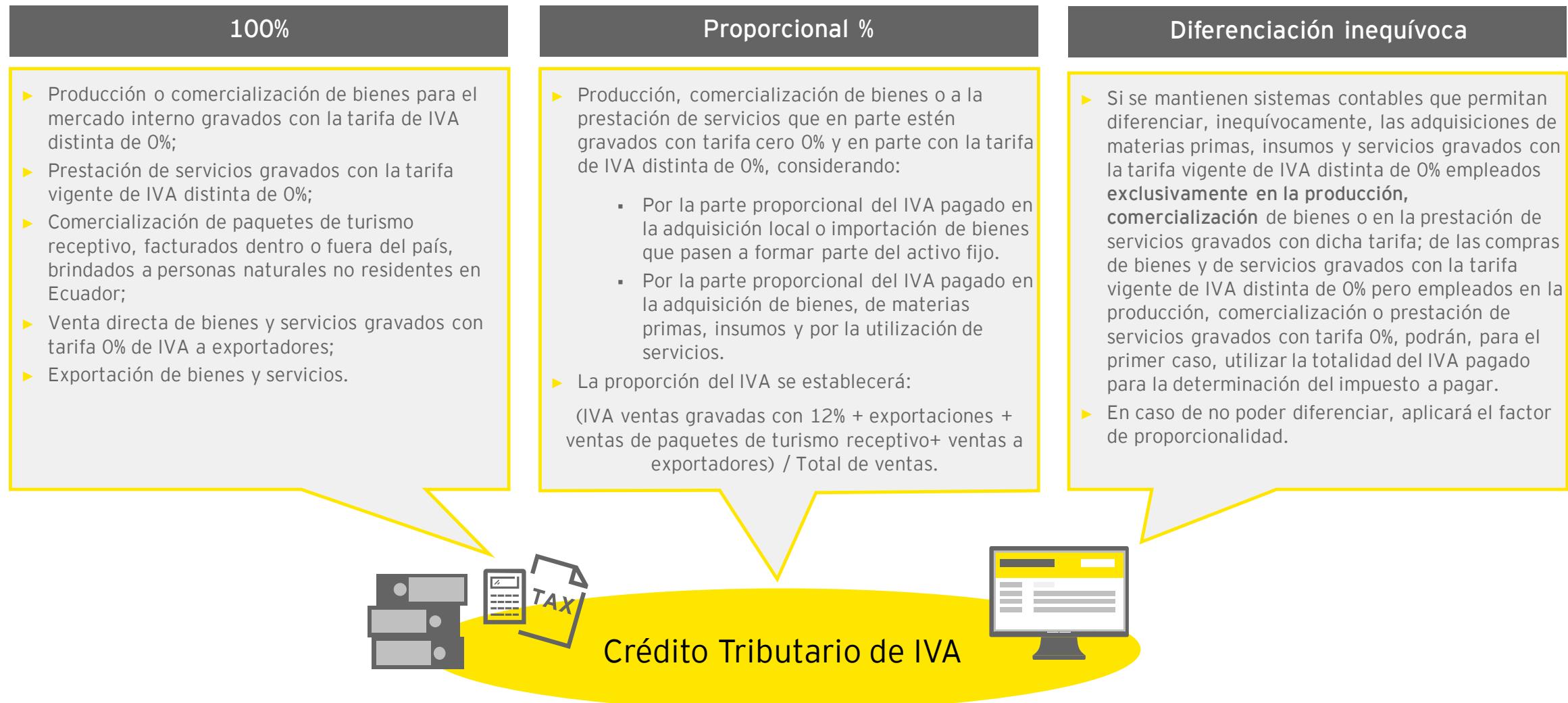
Para ejercer el derecho de crédito tributario en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios exclusivamente serán válidos:

- Los documentos aduaneros de importación y demás comprobantes de venta recibidos en las operaciones de importación con su respectivo comprobante de pago del impuesto y;
- Los comprobantes de venta expresamente autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los cuales conste por separado el valor del IVA pagado y **que se refieran a costos y gastos que de acuerdo con la LRTI son deducibles hasta por los límites establecidos para el efecto en dicha ley.**



Crédito Tributario de IVA

(Art. 153 RLRTI)



Otras disposiciones

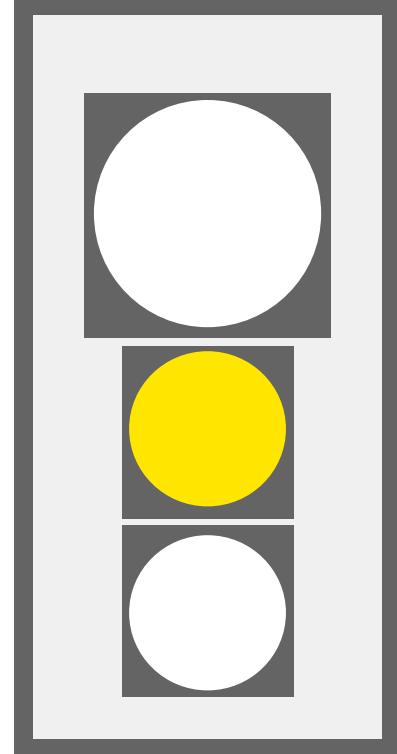
(Art. 153 RLRTI)

Sin derecho a crédito tributario
(texto añadido)

- Las adquisiciones locales e importaciones de bienes y utilización de servicios, por parte de las instituciones, entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, entidades y organismos de la Seguridad Social, las entidades financieras públicas, ni los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Uso del crédito tributario y plazo
(texto añadido)

- El crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado pagado en adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, podrá ser utilizado o sujeto de devolución, cuando corresponda, hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración, vencido este plazo podrá ser cargado al gasto.
- Para los casos de sujetos pasivos que inicien sus actividades económicas o que se dediquen exclusivamente a la producción de bienes o servicios cuya etapa de producción sea mayor a cinco años, el plazo comenzará a contar a partir del primer período fiscal en el que cual se generen ingresos operacionales.



Devolución de IVA a exportadores de bienes

(Art. 172 RLRTI)



Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado, y ~~retenido~~, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el RUC.

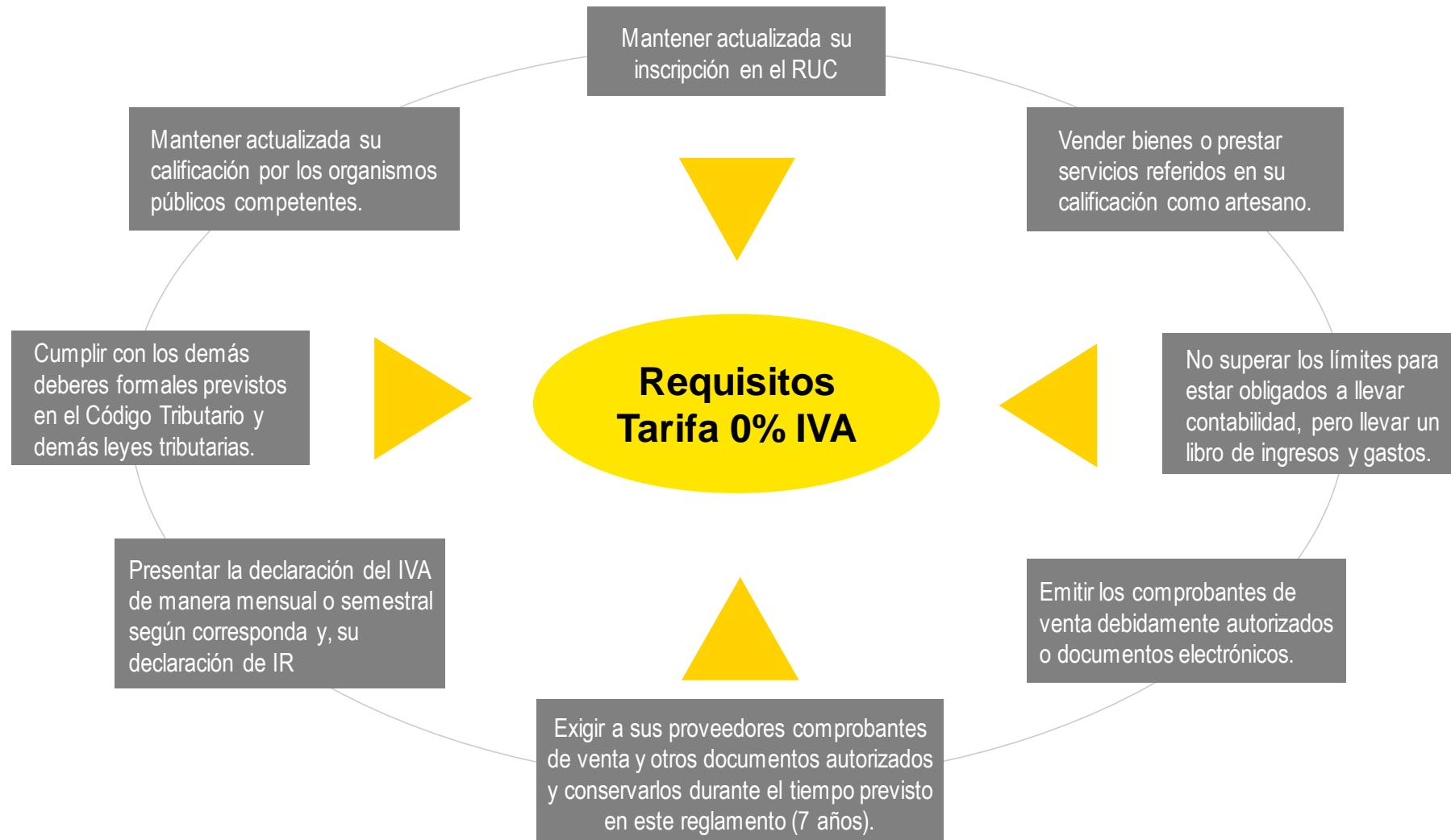


El valor a devolver por efectos del derecho al crédito tributario por el IVA pagado y ~~retenido~~, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, se considerará tomando en cuenta el factor de proporcionalidad que represente la totalidad de exportaciones realizadas frente a las ventas efectuadas en los términos que el SRI señale mediante Resolución de carácter general.



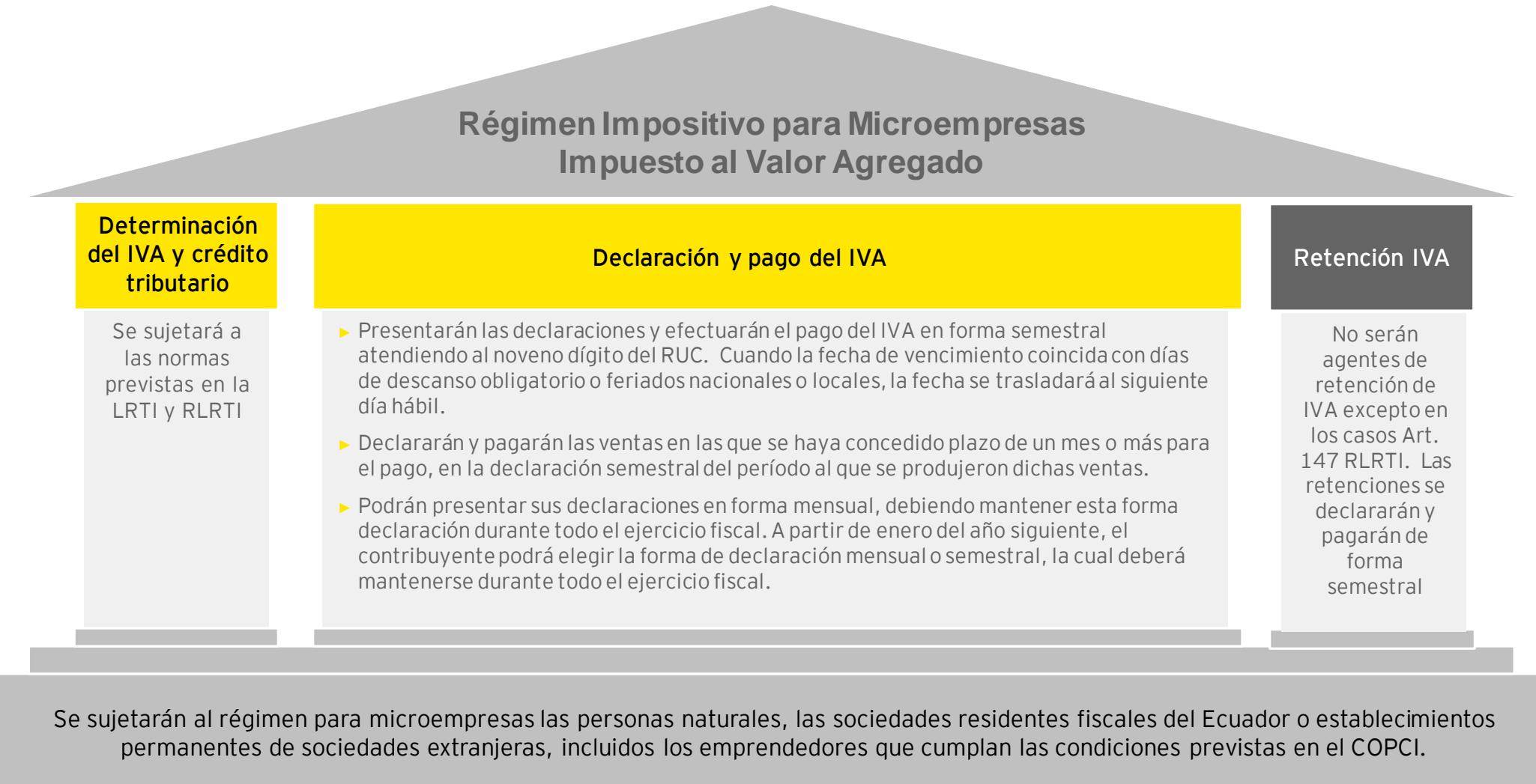
Tarifa de IVA para artesanos

(Art. 188 RLRTI)



Régimen impositivo para Microempresas - IVA

(Art. 253.25, 253.26, 253.27, 253.28 RLRTI)





Reformas a Agentes de Retención y Retenciones



Agentes de Retención

(Art. 92 RLRTI)

1

Sujetos pasivos designados por el SRI

Los sujetos pasivos **designados como tales por el SRI**, por todos los pagos que realicen o acreden en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, incluyendo los **contribuyentes especiales**.

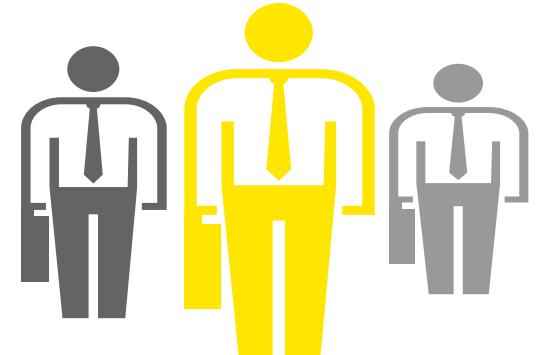
2

Otros sujetos pasivos

Los sujetos pasivos que **no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales**, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente **únicamente por las operaciones y casos señalados en el RLRTI**.



El SRI mediante resolución de carácter general, podrá establecer condiciones, límites y términos adicionales para el cumplimiento de la retención.



Agentes de Retención

(Art. 92 RLRTI)

2. Sujetos pasivos no designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales

Deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente **únicamente por las operaciones y casos** señalados a continuación:

- En la distribución de dividendos (incluyendo dividendos anticipados)
- En la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital
- En los pagos y reembolsos al exterior
- Pagos por remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más emolumentos a favor de sus trabajadores en relación de dependencia.
- Sociedades y personas naturales que contraten, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con extranjeros no residentes en el país
- Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito por los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados
- Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por la Junta de Beneficencia de Gye, y Fe y Alegría
- Sociedades y personas naturales obligada a llevar contabilidad en el caso de donaciones en dinero, previo a la entrega de lo donado
- Sociedades que paguen o acrediten en cuentas intereses o cualquier rendimiento financiero
- En la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, de conformidad con Resolución del SRI
- Sujetos pasivos residentes en Ecuador, que realicen cesiones o transferencia de cesiones hidrocarburíferas
- Sociedades, personas naturales y sucesiones indivisas, residentes o establecidas en Ecuador, cuando emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios
- Sujetos pasivos que realicen compras de banano y otras musáceas a productores locales

Agentes de Retención

(Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, Disposición Transitoria Quinta)



Dentro del plazo de **30 días** contados desde la fecha de entrada en vigencia del reglamento a esta Ley (2S R.O. #260, 4 de agosto de 2020), el SRI emitirá las resoluciones mediante las cuales designe los agentes de retención del IR y el IVA.

Quienes previo a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley (1S R.O. 111, 31 de diciembre de 2019) sean agentes de retención, hasta que se emitan las resoluciones previstas en el inciso anterior, mantendrán dicha condición y, en consecuencia, continuarán efectuando la correspondiente retención y cumpliendo las respectivas obligaciones tributarias.



Otras disposiciones

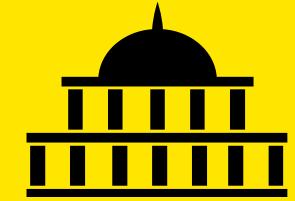
(Art. 103, 117 RLRTI)

Declaraciones y pago de retenciones

Las **instituciones del Estado y empresas del sector público** exentas del pago del IR, declararán y pagarán las retenciones de IR que hayan efectuado en un mes determinado, hasta el día **20** (28 antes de la reforma) del mes inmediato siguiente a aquel en que se practicó la retención.

Pagos a agencias de viaje

La retención aplicable a agencias de viaje por la venta de pasajes aéreos o marítimos, será realizada **únicamente por las compañías de aviación o marítimas, calificadas como agentes de retención o contribuyentes especiales**, que paguen o acrediten, directa o indirectamente las correspondientes comisiones sobre la venta de pasajes. En los servicios que directamente presten las agencias de viajes **que sean agentes de retención**, a sus clientes, procede la retención por parte de éstos, en los porcentajes que corresponda.



Declaraciones y pago de retenciones de IR



Retenciones efectuadas por agencias de viaje

Distribución de dividendos - Definición

Norma General:

Distribución de dividendos.- Se entenderá como distribución de dividendos a la **decisión de la junta de accionistas**, o del órgano que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, que resuelva la obligación de distribuirlos. En virtud de aquellos, el valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución corresponderán a los que consten en la respectiva acta o su equivalente.

Para la distribución de dividendos de cada año, de las siguientes sociedades se considerará como dividendo efectivamente distribuido:



Sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos, constituidas al amparo de leyes extranjeras, que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se considerará como valor de dividendos efectivamente distribuidos al resultado de restar la participación laboral y el impuesto a la renta causado de la base establecida en el Art. 31 LRTI.



Para los demás establecimientos permanentes de sociedades no residentes se considerará como dividendo efectivamente distribuido a todo excedente de remesas a sus casas matrices, cuyo valor deberá establecerse anualmente en atención a la técnica contable y al principio de plena competencia, conforme los ingresos, costos y gastos que sean atribuibles a dicha operación en Ecuador, una vez restadas la participación laboral e impuesto a la renta causado.

En estos casos, el momento de la retención corresponderá a la fecha de exigibilidad del impuesto a la renta de la entidad que distribuye.

Retención por dividendos

(Art. 125 RLRTI)

Cuando una sociedad residente o un establecimiento permanente en Ecuador distribuya dividendos actuará de la siguiente manera:



La distribución de dividendos constituye el hecho generador del IR, por tanto, este impuesto **se gravará en el ejercicio fiscal en el que se produzca la distribución de tales ingresos** con independencia del período en el que se hayan generado las utilidades que originaron los dividendos, en consecuencia, **se retendrá en el momento en el que se realice el pago o el crédito en cuenta de tal distribución, lo que suceda primero.**



La **base de la retención** será el ingreso gravado, el cual corresponderá al **40% del dividendo efectivamente distribuido.**



Lo dispuesto también aplica para utilidades, dividendos o beneficios anticipados; y para otras operaciones que tienen por la normativa vigente el tratamiento de dividendos anticipados, sin perjuicio de la retención respectiva que constituye crédito tributario para la sociedad que efectúe el pago.



Retención por dividendos (cont.)

(Art. 125 RLRTI)

Beneficiario

Personas naturales
residentes en ecuador

Se deberá efectuar una retención en la fuente de IR sobre el ingreso gravado de **hasta el 25%** de conformidad con lo establecido en este reglamento y la Resolución que emita el SRI.

No residente en Ecuador cuyo beneficiario efectivo es una persona natural residente en Ecuador

El ingreso gravado corresponderá al 40% de la parte proporcional de la participación del beneficiario efectivo en el dividendo distribuido. La retención de IR sobre dicho ingreso gravado **se efectuará conforme a lo previsto en la tabla anterior**. El comprobante de retención se emitirá a nombre del beneficiario efectivo en el momento de la distribución del dividendo al no residente.

Retención en la fuente de IR

Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000013:

La retención se aplicará de acuerdo con la siguiente tabla:

Ing. gravado desde (F. Básica)	Ing. gravado hasta (F. Excedente)	Retención sobre F. Básica	Retención sobre F. Excedente
-	20,000.00	0	0%
20,000.01	40,000.00	0	5%
40,000.01	60,000.00	1,000.00	10%
60,000.01	80,000.00	3,000.00	15%
80,000.01	100,000.00	6,000.00	20%
100,000.01	En adelante	10,000.00	25%



Retención por dividendos (cont.)

(Art. 125 RLRTI)

Beneficiario

No residente en Ecuador, cuyo beneficiario efectivo no es un residente en Ecuador

No residente en Ecuador, incumpliendo el deber de informar sobre su composición societaria previo a la distribución

Retención en la fuente de IR

Se efectuará una retención en la fuente de IR equivalente a la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravado.

LRTI, Art. 39.- ingresos de no residentes:

- ▶ Los ingresos gravables de no residentes que no sean atribuibles a establecimientos permanentes, siempre que no tengan un porcentaje de retención específico establecido en la normativa tributaria vigente, (...) pagarán la tarifa general prevista para sociedades (**25%**) sobre dicho ingreso gravable.
- ▶ Si los ingresos referidos en este inciso son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales (**35%**).

Se efectuará la retención en la fuente de IR equivalente a la máxima tarifa de IR para personas naturales (**35%**), únicamente respecto del porcentaje de aquellos beneficiarios sobre los cuales se ha omitido esta obligación.



Retención por dividendos anticipados

(Art. 126 RLRTI)

Cuando una sociedad residente o un establecimiento permanente en Ecuador distribuya dividendos actuará de la siguiente manera:



- ▶ Cuando una sociedad residente o un establecimiento permanente en el país distribuya dividendos con cargo a utilidades, **antes de la terminación del ejercicio económico**, ésta deberá efectuar la retención de la tarifa de IR establecida para sociedades que le correspondería conforme su composición societaria al momento de la distribución anticipada.
- ▶ De igual manera procederá esta retención cuando se otorgue préstamos de dinero a sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital o realice préstamos no comerciales a partes relacionadas.
- ▶ Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y constituirá crédito tributario.



Sin perjuicio de la retención establecida en el artículo 125 de este reglamento, la retención prevista en este artículo **no procederá cuando:**

1. Quien distribuya los dividendos anticipados sea una sociedad cuyo objeto sea exclusivamente la tenencia de acciones.
2. Quien distribuya los dividendos anticipados se encuentre exento del pago del IR en el ejercicio fiscal en el que se produce la distribución anticipada.

Impuestos pagados en el exterior

(Art. 136 RLRTI)

Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban **ingresos en el exterior** sujetos a IR en Ecuador, que hubiesen sido sometidos a imposición en otro Estado, se excluirán de la base imponible en Ecuador, y se tratarán como **rentas exentas**.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1

Lo dispuesto aplicará también en el caso de dividendos distribuidos por sociedades extranjeras sobre utilidades obtenidas en el exterior, a sociedades o personas naturales residentes en el Ecuador, siempre que la sociedad extranjera haya tributado en el exterior por las rentas que generaron dichos dividendos.

Cuando el beneficiario efectivo residente fiscal en Ecuador hubiese tributado previamente sobre dividendos distribuidos directamente a un no residente por una sociedad residente o un establecimiento permanente en Ecuador, aplicará la exención sobre la proporción que corresponda de dichos dividendos, respecto de los dividendos distribuidos desde el exterior.

2

Salvo los casos determinados en este artículo, en el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o de países donde dichas rentas no hayan sido sometidas a gravamen, éstas formarán parte de la renta global para el cálculo del impuesto, constituyéndose el impuesto pagado, de haberlo, en crédito tributario, sin que este pueda superar el valor adicional del impuesto que corresponda en el Ecuador a dichas rentas.



Régimen impositivo para Microempresas - Retenciones

(Art. 253.22 RLRTI)



Retención del impuesto a la renta

- ▶ No serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en el Art. 92 del RLRTI cuando corresponda.
- ▶ Las retenciones en la fuente del IR realizadas serán declaradas y pagadas de manera **semestral**.
- ▶ Los contribuyentes incorporados a este régimen serán sujetos de retención en la fuente del IR, en el 1.75%.





Reformas al Impuesto a los Consumos Especiales - ICE

Base imponible

(Art. 197 RLRTI)

La base imponible será el precio de venta de venta al público sugerido por el prestador de servicios menos IVA e ICE para los siguientes servicios:

1

Servicios de Televisión Pagada

Cuando el monto supere los USD1,500 anuales.

Se considerarán todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada.

Antes: Se excluían los gastos administrativos

2

Servicios de telefonía fija y...a sociedades

Para los servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en conjunto voz, datos y sms, del servicio móvil avanzado prestados a sociedades se considera todos los rubros que permitan prestar este tipo de servicios incluidas las recargas o tiempo aire.

Antes: Se excluían los gastos administrativos

3

Servicios de telefonía móvil y...a PN

Se considerarán todos los rubros que permitan prestar este tipo de servicio excluyendo la modalidad de prepago que consten en el respectivo estado de cuenta.

Ahora: Se incluye este punto en el Reglamento.

5

Bienes Importados y Fabricados

En caso de no existir PVP sugerido o precio referencial para bienes importados o fabricados, se deberán realizar los siguientes cálculos a efectos de obtener la base imponible:

- a. Se calculará el ICE inicialmente en base al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o precio ex aduana, más el 30% de margen mínimo de comercialización;
- b. Al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana, se sumará el ICE calculado en las condiciones del literal anterior, así como el IVA correspondiente;
- c. En caso de que el precio así obtenido conlleve a una tarifa más alta del impuesto, se deberán recalcular tanto el ICE como el IVA, hasta que dicho resultado no conlleve a una tarifa del ICE más alta.

Los artesanos calificados por los organismos públicos competentes considerarán una tarifa del IVA de 0%.

Hecho generador

(Art. 198 RLRTI)

Servicios de telefonía y planes

- ▶ El hecho generador del ICE, en el caso de servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz y datos y sms del servicio móvil avanzado, es la **prestación efectiva de este servicio a sociedades** para su propio consumo.
- ▶ En las **recargas adicionales**, el hecho generador será al momento de la **activación**, excepto la recargas que han sido canceladas previamente (la exención aplica solo para personas naturales).

Fundas o bolsas plásticas tipo camista o de acarreo

- ▶ El hecho generador será la **entrega de fundas o bolsas plásticas** tipo acarreo o camisera por parte del establecimiento de comercio y que sean o no requeridas por el adquiriente o consumidor para cargar o llevar los productos adquiridos por este.



ICE en servicios de telefonía y planes



ICE en fundas o bolsas plásticas

Precio de Venta al Público sugerido

(Art. 199 RLRTI)



El precio de venta al público sugerido por los fabricantes de bienes nacionales e importadores de bienes y de los prestadores de servicios gravados con ICE, no podrá ser menor al resultado de incrementar al precio de venta del fabricante o del prestador del servicio menos IVA y menos ICE o precio ex aduana, el **30%** de margen mínimo de comercialización.

Los agentes de percepción del ICE por concepto de fundas plásticas no deberán establecer un precio de venta al público sugerido para este bien.



Exenciones y Rebajas

(Art. 199.3, 199.4, 199.5 RLRTI)

Alcohol

- De producción nacional o importado
- Obtenido el respectivo cupo anual del SRI
- En el caso de alcohol de producción nacional siempre que contenga al menos el 70% de ingredientes nacionales.
- Los productores nacionales de alcohol deberán contar con un sistema de gestión de información que garantice la trazabilidad y el origen de sus productos. Los requisitos del sistema de gestión de información serán definidos por la entidad rectora en materia de producción e industrias.

1

Bebidas alcohólicas incluida la cerveza

Las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en Ecuador de acuerdo con el respectivo cupo anual establecido por el SRI.

Para acceder a este beneficio además se deberán cumplir las condiciones y requisitos previstos en este reglamento para la rebaja en la tarifa específica, en lo que fueran aplicables.

La exoneración se aplicará sin perjuicio de la aplicación de la rebaja prevista en este reglamento. La exoneración se realizará sobre el ICE calculado sin beneficio alguno.

2

Rebaja del 50% en la tarifa específica del ICE en bebidas alcohólicas y cervezas

- Únicamente para nuevas marcas
- Debe contener al menos el 70% de ingredientes nacionales
- El alcohol, la caña de azúcar, los productos agropecuarios y subproductos deberán obligatoriamente ser adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria.
- Si el contribuyente es el mismo proveedor para obtener la reducción deberá cumplir las condiciones para ser considerado artesano.
- Los productores deberán estar inscritos en el RUC con dicha actividad.
- Contar con un sistema de gestión de información que garantice la trazabilidad y demuestre el origen de sus productos y componentes nacionales definidos por la entidad rectora en materia agropecuaria o la entidad rectora en materia de producción o industrias, según corresponda

3

Otras Consideraciones

1. Los agentes de percepción del impuesto, que se encuentren bajo el **régimen impositivo para microempresas**, presentarán la respectiva declaración de acuerdo con lo establecido en dicho régimen.
2. Las declaraciones mensuales o semestrales se presentarán **inclusive**, en aquellos períodos en los que no se hayan realizado operaciones sujetas al ICE.
3. Los agentes de percepción del ICE deberán presentar un Formulario de Declaración del ICE **por cada tipo de bien o servicio prestado** utilizando el código de impuesto correspondiente.
4. Los agentes de percepción del ICE que entreguen **fundas plásticas**, presentarán mensualmente una declaración por las operaciones realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior y gravadas con este impuesto, mediante el Formulario Declaración del ICE.



5. En aquellas ventas por las que se haya concedido plazo **mayor a un mes para el pago**, el agente de percepción deberá declarar dichas ventas en el mes siguiente y pagar el correspondiente impuesto generado en el mes subsiguiente de realizadas. Esto no aplica para los agentes de percepción del ICE en fundas plásticas.
6. En caso de que la declaración de ICE se presente fuera del plazo se aplicarán las sanciones de carácter general.
7. Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con **valores en cero y posteriormente la sustituya** registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con el inciso anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. La declaración sin valores se considerará como no presentada.
8. Se incluye dentro del grupo de los vehículos híbridos a los **vehículo híbridos eléctricos plug-in**.

Definiciones

(Art. 211 RLRTI)

1

Alcohol

Se refiere a los alcoholes etílico rectificado e industrial y metílico o metanol. No se incluyen los mostos, jarabes, esencias, concentrados o extractos que se destinan a la producción de bebidas alcohólicas.

2

Alcohol metílico y metanol

Es el producto que se obtiene de la destilación seca de la madera a baja temperatura. miscible con agua y disolventes orgánicos.

3

Fundas plásticas, bolsas o fundas de plástico tipo camiseta o de acarreo

Funda plástica con o sin asa, producida a partir de resinas de polietileno de alta, media o baja densidad, y/o polietileno lineal.

4

Empaque primario

Fundas plásticas de un solo uso que estén en contacto directo con los alimentos en estado natural y bebidas, artículos de limpieza e higiene personal, químicos, pinturas, lubricantes.

5

Plástico reciclado

Funda plástica proveniente de los residuos plásticos, que después de ser recuperados y acondicionados, se industrializan, solos o mezclados con resina virgen y otros aditivos en un nuevo producto.

Definiciones

(Art. 211 RLRTI)

6

Reciclaje de plásticos

Reinserción de los residuos plásticos como materia prima en un nuevo proceso productivo.

7

Plástico biodegradable

Funda plástica proveniente de materiales naturales renovables que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales, sin la intervención del ser humano, bajo condiciones normales del ambiente. El tiempo para la biodegradación total del desecho no podrá superar los 24 meses.

8

Plástico compostable

Funda plástica proveniente de material biodegradable que, al recibir una disposición adecuada, se degrada en un tiempo más corto, de 8 a 12 semanas, y cuya finalidad es convertirse en abono o compost. Se incluye al plástico biobasado, entendiéndose como tal a la funda plástica hecha a partir de recursos renovables, de origen vegetal, almidones y/o residuos alimentarios, siempre que cuenten con certificados nacionales o internacionales de compostabilidad.

9

Servicios de televisión pagada

Se elimina la exclusión de los gastos administrativos y los servicios de internet.

Definiciones

(Art. 211, 212.1 RLTI)

10

Planes de voz, datos y sms

Se entenderán incluidos los denominados planes, prepago, pospago y recargas de saldo o tiempo aire. Se refiere a los servicios de telefonía móvil de planes pospago que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado.

11

Establecimientos de comercio

Se entenderán establecimientos de comercio a las sociedades, establecimientos permanentes en el Ecuador, y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que realicen transferencias de bienes a título oneroso o gratuito el mismo que se extiende al bien gravado y que consten en el Registro Único de Contribuyentes con tres (3) o más establecimientos abiertos.

Se entenderá también como establecimiento de comercio al franquiciador y sus franquiciados, independientemente del número de sus establecimientos.

De conformidad con la normativa vigente, el establecimiento de comercio deberá mantener registros que le permitan diferenciar las bolsas o fundas plásticas gravadas, exentas o que aplican la rebaja del ICE.

Disposiciones generales y transitorias



Disposición General Segunda

Para efectos de la aplicación de la **exoneración y la rebaja** del impuesto a los consumos especiales en **fundas plásticas**, el ente rector en materia de calidad deberá elaborar las normas técnicas necesarias para la respectiva certificación.



Disposiciones Transitorias

SEGUNDA.- En atención a lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, el impuesto a los consumos especiales sobre las **fundas plásticas**, **será aplicable a partir del 09 de mayo de 2020**, tras haber concluido el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la referida Ley en el Registro Oficial.

NOVENA.- Para efectos de la aplicación de la **exoneración y rebaja** del impuesto a los consumos especiales en **bebidas alcohólicas y cerveza**, según corresponda, la entidad rectora en materia agropecuaria, o la entidad rectora en materia de producción o industrias, emitirá la normativa secundaria para la inscripción, registro o calificación de productores de ingredientes nacionales, y los requisitos del sistema de gestión de información dentro del término de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Reglamento.

Los fabricantes de bebidas alcohólicas y cervezas tendrán trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de la publicación de la normativa secundaria para la implementación de los sistemas de gestión de información que garanticen la trazabilidad de los productos e ingredientes, previstos para la exoneración o rebaja del ICE para bebidas alcohólicas y cerveza.

Hasta que se implementen dichos sistemas de información, se consideran como ingredientes de producción nacional, cuando el productor de los mismos esté debidamente inscrito, registrado o calificado conforme las definiciones, requisitos y condiciones emitidas por la entidad rectora en materia agropecuaria o la entidad rectora en materia de producción o industrias. El listado de productores nacionales será publicado periódicamente en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas. El listado referido aplicará para la exoneración y la rebaja del ICE desde el 1 de enero de 2020.

Otras disposiciones

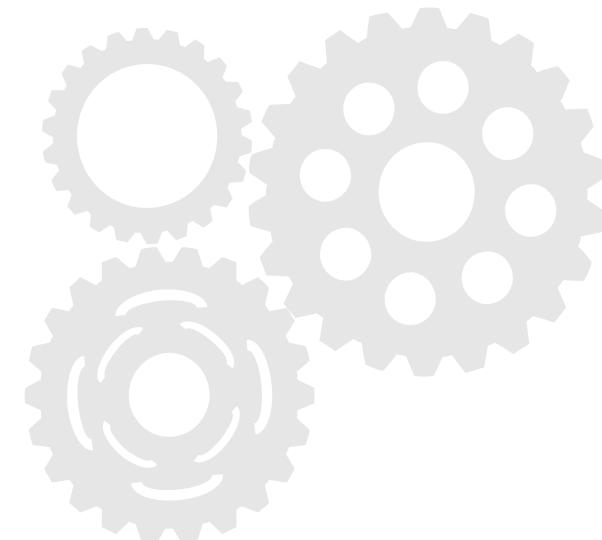
Presentación de declaraciones

(Art. 254 RLRTI)



Contribuyentes especiales:

- ▶ Presentarán sus declaraciones hasta el día 9 del respectivo mes de vencimiento de cada obligación.
 - Impuesto a la renta
 - Impuesto al Valor Agregado - IVA
 - Retenciones en la fuente
 - Impuesto a los Consumos Especiales - ICE
- ▶ Cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, se trasladará al día hábil anterior a ésta.



Otros contribuyentes:

- ▶ Presentarán sus declaraciones de acuerdo al noveno dígito del RUC.
- ▶ Cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, se trasladará al día hábil siguiente.



Síguenos en nuestras redes sociales

Acerca de EY

EY es un líder global en servicios de auditoría, impuestos, transacciones y consultoría. La calidad de servicio y conocimientos que aportamos ayudan a brindar confianza en los mercados de capitales y en las economías del mundo. Desarrollamos líderes excepcionales que trabajan en equipo para cumplir nuestro compromiso con nuestros stakeholders. Así, jugamos un rol fundamental en la construcción de un mundo mejor para nuestra gente, nuestros clientes y nuestras comunidades.

EY se refiere a la organización global de firmas miembro conocidas como Ernst & Young Global Limited, en la que cada una de ellas actúa como una entidad legal separada. Ernst & Young Global Limited, compañía del Reino Unido limitada por garantía, no provee servicios a clientes.

Esta publicación contiene información en forma de resumen y, por lo tanto, su uso es solo para orientación general. No debe considerarse como sustituto de la investigación detallada o del ejercicio de un criterio profesional. Ningún miembro de la organización global de Ernst & Young acepta responsabilidad alguna por la pérdida ocasionada a cualquier persona que actúe o deje de actuar como resultado de algún contenido en esta publicación. Sobre cualquier asunto en particular, referirse al asesor apropiado.

Para más información visite ey.com

©2020 EYGM Limited.
Todos los derechos reservados.

ey.com/ec/es